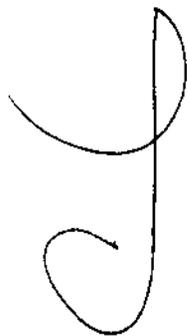


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° 19-2001-AV

SOLICITUD DEL IMPUTADO DE DETERMINACIÓN DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA PARTE CIVIL



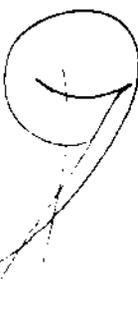
Lima, siete de diciembre
de dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: la solicitud de la defensa del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la que pide se determine la legitimidad para obrar de la parte civil en el juicio oral; y absueltos los trasladados por la Fiscalía Suprema y por la defensa de la parte civil a cargo de los Letrados Gloria Cano Legua y José Leandro Ochoa Lamas.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que la defensa del encausado Fujimori Fujimori mediante su escrito de fecha doce de noviembre sostiene que es un hecho público, difundido a través de la prensa, que las víctimas y agraviados en los Casos Barrios Altos y La Cantuta ya han sido indemnizados por el Estado, por lo que, de ser así, no podrían legitimar su participación en el proceso penal invocando el derecho a la reparación civil. En esa virtud, pide se determine el título de legitimidad para obrar de la parte civil.

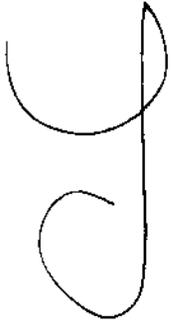


SEGUNDO: Que la Fiscalía Suprema en lo Penal en su dictamen de fecha catorce de noviembre último alega que se atribuye al encausado Fujimori ser responsable directo de los hechos delictivos en ambos casos; que el citado encausado no ha realizado pago alguno por concepto de reparación a favor de los agraviados y de sus deudos; que las reparaciones fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -de treinta de noviembre de dos mil uno y de veintinueve de noviembre de dos mil seis- se sustentaron en los daños derivados por el incumplimiento del Estado Peruano respecto a sus obligaciones internacionales, para cuya determinación se atendió a los datos objetivos de muerte y lesiones de los ciudadanos agraviados, a partir de los cuales estableció los daños materiales e inmateriales a resarcir en sede internacional, los cuales resultan también susceptibles de indemnización en sede penal, conforme a lo establecido en el artículo noventitrés del Código Penal -toda conducta delictiva genera no sólo la imposición de una pena, sino también una responsabilidad civil por parte del autor-.
En su escrito de fecha veintidós de noviembre, en función a la documentación remitida por esta Sala y que fuera cursada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, referida al cobro de una indemnización por las víctimas y deudos

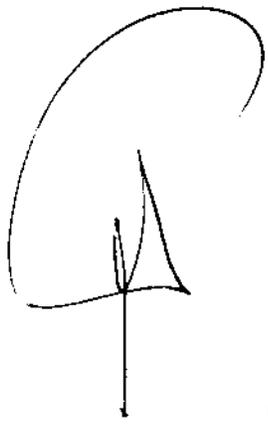


de los casos La Cantuta y Barrios Altos, en virtud a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Fiscalía Suprema puntualizó que esa circunstancia no afecta su criterio anteriormente expuesto.

Por último, en su escrito del veintitrés de noviembre acompaña como fundamento adicional la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el Asunto Baldeón García contra Perú, del seis de abril de dos mil seis.



TERCERO. Que la defensa de la parte civil a cargo del Letrado Ochoa Lamas sostiene que, conforme al artículo cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales, aceptada la constitución en parte civil sólo procede la oposición dentro de tercero día de notificado, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que el artículo cincuenta y siete del citado Código reconoce la facultad de la parte civil, entre otras, de intervenir en el juicio oral, y de colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe; y, que la indemnización a las víctimas a que se alude se refiere al pago realizado por el Estado por concepto de reparación civil, situación jurídica diferente a la constitución en parte civil.



La defensa de la parte civil a cargo de la Letrada Gloria Cano Legua acota que la constitución en parte civil de las víctimas y familiares está en función a su legítimo interés y pleno goce de sus derechos amparados por el artículo cincuentisiete del Código de Procedimientos Penales; que la indemnización recibida por los familiares del caso Barrios Altos es como consecuencia de una obligación impuesta al Estado en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por un acto propio al haber incurrido en responsabilidad internacional, y no como consecuencia de una reparación civil por parte de la responsabilidad ex delicto del procesado; que en casos como el presente, de violaciones graves a derechos humanos, el interés legítimo de los familiares de las víctimas no sólo alcanza a la reparación civil sino también el derecho a la verdad; que, en estas condiciones, negar la legitimidad de intervención de la parte civil, vulneraría el principio de igualdad en lo que respecta el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.



CUARTO. Que, ahora bien, la intervención de la víctima o agraviado en el proceso penal -sujeto pasivo del delito y/o perjudicado por las consecuencias del mismo- está expresamente reconocida por el artículo cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. El Código Penal, a su vez, desde esta perspectiva, ampliando al ámbito de las consecuencias jurídicas del delito, obliga a la determinación conjunta de la reparación civil con la pena -ex artículo noventidós-. De otro lado, a la parte civil, conforme al artículo cincuenta y siete, apartado dos, del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, se le reconoce un rol de colaborador activo en el esclarecimiento del hecho punible y de la intervención en él de su autor o partícipe -meta del proceso penal-, así como acreditar la reparación civil, al punto que en ese ámbito de actividad procesal sólo le está prohibido pedir o referirse a la sanción penal. Asimismo, desde la perspectiva del derecho a la tutela jurisdiccional -concordancia del artículo veinticinco de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución-, la víctima o el agraviado tiene el derecho de acceso al juez para reclamar



una determinada protección jurisdiccional al ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, esto es, el derecho a ser parte en un proceso y promover la actividad jurisdiccional en función a sus pretensiones jurídicas. En tanto se trata de un derecho de prestación, la ley fija los requisitos y presupuestos para su ejercicio, que es lo que precisamente debe analizarse frente a un cuestionamiento que incide en su ejercicio. Desde luego, como precisa CAFFERATA NORES, la tutela judicial efectiva le corresponde a quien ha resultado menoscabado en su derecho a raíz de la comisión de un delito: a la víctima; el Derecho penal no sólo tutela los intereses generales de la sociedad afectados por el delito, también tutela los intereses concretos de la víctima (*Proceso penal y Derechos Humanos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, páginas cuarenta y seis y cincuenta).

El derecho de la víctima o del agraviado, en sede del proceso penal, desde el derecho interno, tiene como presupuestos: **a)** que tanto la acción civil como la acción penal procedan de un mismo hecho, contemplado como delito o falta y considerado como ilícito civil; **b)** que la acción civil sea consecuencia directa de un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta -de una conducta perjudicial aparentemente típica desde la perspectiva del Derecho penal-, que estén directamente relacionadas con la infracción penal; y **c)** que la responsabilidad civil no haya sido enjuiciada, reservada, transgida o renunciada previamente -la acumulación de acciones, civil y penal, proveniente de un mismo hecho, podrá producirse si no se ha dispuesto de ella-. Esta acumulación heterogénea de acciones trae como consecuencia, aún cuando cada una de ellas tiene su propia autonomía, que se discutan, enjuicien y se resuelvan en una única sentencia (conforme: ARNAIZ SERRANO, AMAYA: *Las partes civiles en el proceso penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil seis, páginas ciento siete - ciento once).

Siendo así, se tiene que se atribuye al encausado Fujimori Fujimori la comisión de un hecho punible y sobre esa base directa las víctimas o agraviados, al amparo de las normas de la ley ordinaria ya citadas, y con fundamento en la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional, han deducido la correspondiente pretensión civil.

Desde las exigencias de la identidad del sujeto pasivo del proceso, y del hecho y del fundamento, no existe efecto excluyente alguno en relación a los procesos seguidos y resueltos en sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la responsabilidad civil se atribuyó al Estado, no a un sujeto individual, y si bien los hechos están circunscriptos a lo que sucedió finalmente con las víctimas por acción de agentes del Estado, no existe identidad de fundamento, esto es, de título de condena, porque las normas que definen la respuesta jurídica al caso son heterogéneas: las del derecho internacional de los derechos humanos y las del derecho penal y procesal penal nacional, y abarcan ámbitos o intereses jurídicos protegidos distintos.

QUINTO. Que es de rigor precisar, conforme a lo expuesto en el último párrafo del fundamento jurídico anterior, lo que ha puntualizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Número ochentitrés / cero uno, Asunto Zulema Tarazona Arriate y otras contra Perú, del diez de octubre de dos mil uno. En el párrafo vigésimo séptimo anotó: "La obligación internacional que tiene el Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes constituye (entonces) una responsabilidad directa y principal, es decir, que corresponde directamente al Estado y no está sujeta a que las víctimas

intentan previamente acciones personas en contra de tales agentes, independientemente de lo que pueda disponer al efecto la legislación interna". Esta doctrina, que se asume, ratifica la independencia y, por ende, heterogeneidad de la responsabilidad Internacional del Estado de la responsabilidad civil *ex delicto*.

Paralelamente, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el Asunto Baldeón García contra Perú, invocada por la Fiscalía Suprema, reiteró la doctrina jurisprudencial que la actividad del Estado de esclarecer los hechos no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas a ser escuchadas durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente en los mismos (Sentencia del seis de abril de dos mil seis, párrafo noventitrés).

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del artículo sesentitrés, apartado uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contiene una norma consuetudinaria fundamental del derecho Internacional contemporáneo, ha establecido que al producirse un hecho lícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consiguiente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación (Asunto Cinco Pensionistas contra Perú, párrafos ciento setentitrés y ciento setenticuatro, Sentencia del veintiocho de febrero de dos mil tres).

Por lo demás, si lo que la Constitución y el Derecho Internacional exigen al Estado es la obligación de investigar con seriedad las violaciones de derechos -más aún si se trata de hechos graves, que además tipifican delitos de entidad considerable- y sancionar a los responsables, a partir de un proceso que respete las garantías procesales indispensables (debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia), también le es exigible según el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocer a las víctimas o sus familiares amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, párrafos doscientos veintiséis y doscientos veintisiete, Asunto Villagrán Morales y otros contra Guatemala).

SEXTO: Que, en consecuencia, excluir a quienes se han constituido en parte civil, privándolos de participar en el proceso penal y, de ese modo, negarle la posibilidad de contribuir a la meta de esclarecimiento -búsqueda de la verdad-, y más aún a partir del resultado de un proceso en sede internacional en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano -no la responsabilidad penal del acusado Alberto Fujimori-, no puede aceptarse, pues lesionaría la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva.

Es cierto, a partir del informe y anexos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos (oficio número dos mil siete-dos mil siete-JUS/CND-SE, del quince de noviembre de dos mil siete), que el Estado cumplió con lo dispuesto por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en los Asuntos Cantuta y Barrios Altos, y que las víctimas y deudos cobraron las indemnizaciones correspondientes, pero no

existe identidad subjetiva ni objetiva -hechos y , esencialmente, y fundamento- respecto de dicha indemnización.
Por tanto, la legitimidad para obrar de la parte civil para introducir y sostener su pretensión de reparación está jurídicamente consolidada. No puede, en consecuencia, ser excluida del proceso penal. Ella está legalmente habilitada, sin perjuicio de contribuir al esclarecimiento del hecho objeto del proceso penal, para requerir la reparación civil dentro de los alcances del artículo noventitrés del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon **SIN LUGAR** la solicitud de la defensa del acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI. En consecuencia, **RATIFICARON** la *legitimidad para obrar* de la parte civil constituida en autos referida a las víctimas de los casos La Cantuta y Barrios Altos. Hágase saber.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO


YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema